

ANEXO 9C
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA TEMPORALES

1. Nada en este Capítulo, Capítulo Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Capítulo Doce (Servicios Financieros) se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas de salvaguardia temporales con respecto a pagos y movimientos de capital:

- (a) en caso de dificultades serias en su balanza de pagos o dificultades financieras externas o amenazas derivadas de éstos; o
- (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen con causar serias dificultades para la gestión macroeconómica, en particular la operación de política monetaria o la política de tasas de interés en cualquiera de las Partes.

2. Las medidas referidas en el párrafo 1:

- (a) no excederán un período de un año; sin embargo, si surgen extremas circunstancias excepcionales, como que una Parte busque extender tales medidas, la Parte coordinará por adelantado con la otra Parte sobre la implementación de cualquier extensión propuesta;
- (b) serán consistentes con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) no excederán aquellas necesarias para afrontar las circunstancias descritas en el párrafo 1;
- (d) evitarán un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
- (e) no interferirán de otra manera con la habilidad de los inversionistas para obtener una tasa de ganancia de mercado en el territorio de la Parte sobre cualquier activo restringido¹;
- (f) serán temporales y dismanteladas progresivamente a medida que la situación descrita en el párrafo 1 mejore;
- (g) no serán confiscatorias;
- (h) serán prontamente notificadas a la otra Parte;
- (i) se aplicarán de manera consistente con los Artículos 9.3, 10.2 (Trato Nacional) y 12.2 (Trato Nacional), y Artículos 9.4, 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), sujeto a las Listas establecidas en los Anexos I, II y III, y Anexos relevantes en este Capítulo,

¹ Para mayor certeza, para Corea, el término “activo restringido” en el subpárrafo (e) se refiere sólo a los activos invertidos en el territorio de Corea por un inversionista del Perú que son restringidos para ser transferidos fuera del territorio de Corea.

Capítulo Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Capítulo Doce (Servicios Financieros);

- (j) no deberán constituir una práctica de tasa de cambio dual o múltiple; y
- (k) no deberán restringir los pagos o transferencias asociados con la inversión extranjera directa².

3. Nada en este Capítulo, Capítulo Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Capítulo Doce (Servicios Financieros) se considerará que afecta los derechos y obligaciones asumidos por una Parte como parte de los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*.

² Para mayor certeza, para Perú, los pagos o transferencias asociados a la inversión extranjera directa se refiere a los ingresos que provienen de las acciones adquiridas por un inversionista extranjero, el producto de la venta de las existencias, el principal, intereses y gastos por servicio pagados por un préstamo de largo plazo a una empresa de capital extranjero, por su empresa holding en el exterior o por una empresa que tenga relación con la empresa holding, y la compensación pagada de conformidad con un contrato de transferencia de tecnología.